

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 20, y Portales, 22, librería.

LOGROÑO

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24
Número suelto, 0,25 pesetas.	
Anuncios, 0,25 id. línea.	

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO**

**de Gracia y Justicia**

**CODIGO CIVIL**

(Continuación)

Art. 171. Los Tribunales podrán privar á los padres de la patria potestad, ó suspender el ejercicio de ésta, si trataren á sus hijos con dureza excesiva, ó si les dieran órdenes, consejos ó ejemplos corruptores. En estos casos podrán asimismo privar á los padres total ó parcialmente del usufructo de los bienes del hijo, ó adoptar las providencias que estimen convenientes á los intereses de éste.

Art. 172. Si la madre viuda que ha pasado á segundas nupcias vuelve á enviudar, recobrará desde este momento su potestad sobre todos los hijos no amancipados.

**CAPÍTULO V.**

*De la adopción.*

Art. 173. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado.

Art. 174. Se prohíbe la adopción:

- 1.º A los eclesiásticos.
- 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.
- 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Y 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.

Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.

Art. 177. El adoptante no

adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.

Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor el de las personas que debieran darlo para su casamiento, y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.

Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.

Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro

años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente sepados.

Si éste fuere menor, se le provera de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el artículo 220.

CAPÍTULO II

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestado.

Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPÍTULO III

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes de ausente se conferirá por el orden que establece el artículo 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestado.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL.

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 31 de Octubre próximo pasado, se halla inserta una Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que dice lo siguiente:

MINISTERIO

de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR.

La infracción del art. 37 de la ley municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaración de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los terminos municipales en tantos colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, «con tal que no sea menor que el núm. de Alcaldes y Tenientes»; exceptuando tan sólo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que «se constituirá una sola mesa.» El art. 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestión municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente, como tal vez haya sucedido en otros pueblos de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infracción de las leyes, en virtud de la alta inspección que está obligado á ejercer, y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la ad-

ministración municipal y perjudiquen la constitución legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que, en todos los terminos municipales de la misma en que no se hayan observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas haciendo la división que corresponda en la forma que establece el art. 38, procurando que la operación quede ultimada con la anticipación de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias, con arreglo al 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas; dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva disposición, ó de estar en todos cumplida la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y su más exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.

MORET.

Y con objeto de que tenga exacto cumplimiento cuanto en dicha Real orden circular se dispone, he acordado ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyas poblaciones excedan de 800 vecinos, procedan inmediatamente si ya no estuviese hecha, á la división de sus respectivos distritos municipales en Colegios electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la ley Municipal que se citan. Del celo de los Alcaldes espero el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en dicha superior disposición, á quienes ordeno den cuenta á este Gobierno en el preciso término

de quince días, si acordaren practicar nueva división de Colegios electorales, por no haberla hecho á su debido tiempo; ó hacer alguna variación en los existentes si las circunstancias lo exigieren, dando en caso contrario cuenta y dentro del término señalado, de hallarse cumplida la ley en todas sus partes.

Logroño 2 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
Ricardo Ayuso.

SECCIÓN DE FOMENTO

Carreteras.

Por virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 23 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de varias carreteras en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, para cuyo efecto se hallarán de manifiesto en la sección de Fomento del mismo los proyectos y condiciones particulares y económicas que han de regir en la subasta.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de un trozo, pues cada uno debera rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª arreglandose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de la con-

trata, y podrá hacerse en metálico, en acciones de caminos y en efectos de la Deuda pública, al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego, además de la cédula personal del proponente, el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en los términos prescritos en la citada instrucción, fijandose la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 25 pesetas.

Logroño 30 de Octubre de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**MODELO DE PROPOSICION**

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 30 de Octubre del año actual y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para conservación de la parte de carretera de...á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo..., se compromete tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que sera rechazada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente)

TROZOS.		CARRETERAS.		PRESUPUESTO.	
Unico.	Unico.	Unico.	Unico.	Ptas.	Cts.
Unico.	Garray á la Estación de Calahorra.	Unico.	Logroño á Zaragoza.	7.146	10
Unico.	Logroño á Zaragoza.	Unico.	Tarazona á Francia.	5.899	96
Unico.	Velilla á la Estación de Puenma-	Unico.	Yor.	5.035	62
				5.454	45

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

**CONTADURIA**

de  
**FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO**

Año económico de 1888-89.— Mes de Julio de 1888.

Núm. 86

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de S. Millan de la Cogolla al puente de Arenzana ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carreteras provinciales, don Agustín Gainza, durante el mes de Julio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

	Ptas.	Cts.
<b>PERSONAL.</b>		
Por 150 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	250	
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6'50 pesetas	162	50
<b>Total</b>	<b>412</b>	<b>50</b>

Importa esta nota las referidas cuatrocientas doce pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra.

	Pesetas	Cts.
<b>PERSONAL.</b>		
Por 50 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas	100	

Por 25 id. id. á razón de 1 id.	25
<b>MATERIAL</b>	
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas	150
<b>Total</b>	<b>275</b>

Importa esta relación las figuradas doscientas setenta y cinco pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Haro al confin de la provincia con Alava.

	Ptas.	Cts.
<b>PERSONAL</b>		
Por 75 jornales á varios peones á razón de 1 peseta	75	
<b>MATERIAL</b>		
Por 25 jornales á un volquete á razón de 6 pesetas uno	150	
<b>Total</b>	<b>225</b>	

Importa esta nota las figuradas doscientas veinticinco pesetas.

Logroño 29 de Septiembre de 1888. — El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras. — V.º B.º, El Presidente, Nicanor de Rivas.

**Comisión provincial**

Sesión de 9 de Mayo de 1888

En la ciudad de Logroño á 9 de Mayo de 1888 y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

Arnedo  
Alonso  
Sanz.  
Ureta

Secretario

Farias.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por D. Facundo Sengariz, en solicitud de que se le sean devueltas las mil quinientas pesetas con que redimió la suerte de su hijo Pablo Sengariz Rodríguez, del alistamiento de esta capital y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885, se acordó informar proceda la devolución, por haber resultado el mozo excedente de cupo y haber transcurrido dos años sin que le corresponda servir en cuerpo activo.

Visto el instruido por don Nicomedes Coll, padre del mozo Juan Coll Mateo, comprendido en el alistamiento del pueblo de ortigosa y perteneciente al 2.º reemplazo de 1885 y hallándose en iguales circunstancias que el mozo anterior, se acordó informar que procede la devolución de la mil quinientas pesetas con que redimió su suerte á metálico.

Examinados los presupuesto especiales de gastos carcelarios formado por los Ayuntamientos de Logroño, Santo Domingo de la Calzada y Cervera del rio Alhama para el ejercicio económico de 1888-89, los cuales han sido aprobados por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen los partidos judiciales, según previene el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y encontrando arreglados á los citados presupuestos los repartimientos girados al efecto, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que puede prestarles su aprobación y ordenar se inserten en el Boletín oficial.

Examinada la cuenta de gastos é ingresos de la cárcel del partido de Arnedo correspondiente al año económico de 1886-87, rendida por aquél Ayuntamiento y aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen el partido judicial sin reparo ni reclamación alguna: Visto el presupuesto especial de gastos carcelario formado para el próximo año económico de 1888-89, que también á sido aprobado por la referida Junta según previene el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y encontrando arreglado á dicho presupuesto el repartimiento girado entre los citados Ayuntamientos, se acordó informar al Sr. Gobernador puede prestarle su aprobación, ordenar se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia y devolver al Alcalde los documentos que se interesan en su oficio de remisión.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador de la provincia el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo de la Junta municipal de Viguera, que suprimió una cantidad en el presupuesto consignada á favor del organista, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Vista la instancia presentada por D. Francisco Atapuerca de la Mata, vecino de Viguera, recurriendo en ella al Sr. Gobernador y suplicando se deje sin efecto el acuerdo adoptado por la Junta municipal por el que al aprobar el presupuesto para el próximo año económico suprimió la partida de ciento setenta y dos pesetas cincuenta centimos que el municipio abona al organista, parte desde tiempo inmemorial, y parte desde el año 1880: Resultando que en el año de 1880, se anunció la vacante de la plaza de organista de la parroquia de Viguera, para proveerla por oposición, siendo nombrado el recurrente: Resultando que 1.º de Junio de 1881 se levantó un acta por el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico en la que se convino consignar por escrito el compromiso de abonar anualmente á D. Francisco Atapuerca, el Ayuntamiento 162 pesetas 50 centimos, y el cabildo 225 pesetas, que con ciento cincuenta que satisfacía el Sr. Conde de Jaba, formaban la dotación que se acordó otorgar á la plaza de organista al anunciarse y proveerse la vacante: Resultando que el Ayuntamiento ha cumplido su compromiso, sin oposición alguna, hasta que ha tenido lugar el acuerdo contra el cual se reclama: Considerando que no se trata de un servicio administrativo, de los que la ley confía á los Ayuntamientos, y que por lo tanto la partida eliminada del presupuesto próximo no constituye un gasto obligatorio:

(Continuado)

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS			NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSERTOS			TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.		TOTAL de muertos
	Varones..	Hembras..	Total..	Varones..	Hembras..	Total..		
22	1	"	1	"	"	"	1	
23	"	"	"	"	"	"	1	
25	1	2	3	"	"	"	3	
26	1	1	2	"	"	"	2	
27	3	"	3	"	"	"	3	
29	"	1	1	"	"	"	1	
30	"	2	2	"	"	"	2	
31	1	"	1	"	"	"	1	
<b>TOTAL..</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>12</b>	<b>4</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>26</b>	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS						TOTAL general	
	VARONES			HEMBRAS				
	Solteros..	Casados..	Vindos..	TOTAL.	Solteras..	Casadas..		Vindas..
22	2	1	"	3	"	"	"	3
23	2	1	"	3	"	1	4	4
24	1	1	"	2	"	1	3	3
25	"	"	"	"	"	1	1	1
26	1	"	1	2	1	1	3	3
27	"	"	"	"	1	"	1	1
29	1	1	"	2	1	"	2	2
30	"	"	"	"	2	"	2	2
31	3	"	"	3	"	"	3	3
<b>TOTAL....</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>15</b>	<b>2</b>	<b>4</b>	<b>11</b>	<b>26</b>

Logroño 1° de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO  
DE  
**MERINO Y COMPANIA,**  
MAYOR 30,  
LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

## Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES  
DEL  
**MEDICO QUINTELLA**

Excelente purgativo y eficaz remedio.

para las enfermedades del estómago, fer dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y extrínsecas habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

### LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MEDICO **QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en lo hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

## BURGOS.

FERIAS DE SAN MARTIN, 1888.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes PREMIOS.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos trintenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 200 pesetas al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de quince meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Una de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de treinta meses.

Uno de 100 pesetas á la mejor potra ó potro de quince meses.

No se adjudicará premio al ganado que sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, se servirán concurrir al pabellón del Excmo. Ayuntamiento, antes de las doce de la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el Registro formado por este Ayuntamiento.

Al propio tiempo de hacerse la inscripción se presentará certificado expedido por los señores Administradores de Contribuciones y Rentas si el interesado reside en capitales de provincia, y de los señores Alcaldes de sus respectivos domicilios si lo verifican en pueblos de corto vecindario, y en los que se hallan á cargo de los Ayuntamientos las correspondientes matrículas de ganadería, en las cuales se haga constar que los interesados se dedican á la cria de ganado, número de cabezas que tenían inscritas en la expresada matrícula y contribución que satisfacen por dicho concepto.

Burgos 22 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Nicanor Moral.—P. A. D. S. E., El Secretario, José Río y Gili.